

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-362/2015

ACTORES: CELIA VENCES NIETO Y

OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán, a doce de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por los ciudadanos Celia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, por su propio derecho, en contra del Dictamen de procedencia a favor de Víctor Manuel Vázquez Tapia, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal, en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, emitido por la Comisión Estatal Procesos Internos del Partido de Revolucionario Institucional en Michoacán.



RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

- **I. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios del Estado, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince.¹
- II. Solicitud de registro. El día veinticuatro de enero de dos mil quince, el ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia, presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Puruándiro, Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal propietario, en cumplimiento a la Base Séptima de la convocatoria respectiva.
- III. Predictamen. Una vez recibida la documentación respectiva, se elaboró el proyecto de acuerdo de inicio de revisión de requisitos, respecto a la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por el ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia, para participar dentro del

_

¹ Fojas 43 a 78 del expediente.



proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal en el Municipio de Puruándiro, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veinticinco de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió Dictamen de Procedencia² del ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal; en el municipio de Puruándiro, Michoacán.

TERCERO. Asunto Especial. Inconformes con lo anterior, el seis de febrero de dos mil quince, Celia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito en contra del acto impugnado, sin señalar la vía de procedencia de algún medio de impugnación.

I. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha siete de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-AES-002/2015,³ y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento en la misma fecha mediante oficio TEE-P-SGA 510/2015.4

² Fojas 79 a 82 del expediente.

³ Fojas 16 y 17 del expediente. ⁴ Foja 15 del expediente.



II. Radicación y requerimientos. En la misma fecha, se recibieron las constancias que integran el expediente en la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, mismas que fueron radicadas por proveido de fecha ocho de febrero del presente año; de igual forma, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a efecto de que llevara a cabo la tramitación del Asunto Especial en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y remitiera diversa documentación.⁵

CUARTO. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha nueve de febrero de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado acordó reencauzar el escrito presentado por los actores Celia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos para los efectos conducentes.⁶

I. Turno a Ponencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante proveído de fecha nueve de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-362/2015,⁷ y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; acto al que

⁵ Fojas 18 a 20 del expediente.

⁶ Fojas 23 a 26 del expediente.

⁷ Fojas 31 y 32 del expediente.



se le dio cumplimiento en la misma fecha mediante oficio TEE-P-SGA-287/2015.8

II. Radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dia nueve de febrero siguiente, se recibieron las constancias que integran el expediente en la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, mismas que fueron radicadas por proveído de fecha diez de febrero del presente año. 9

III. Informe circunstanciado. A las veinte horas con veinte minutos de nueve de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado¹⁰ del órgano partidista responsable, así como diversa documentación que le fue requerida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los ciudadanos Celia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal, y Luis Solorio Pérez, en contra de una

⁸ Foja 33 del expediente.

Fojas 28 a 30 del expediente.Fojas 40 y 41 del expediente.



determinación emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en la que aducen violaciones a su derecho político electoral de ser votados.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, debido a que están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, esto es, sin importar que las partes las aleguen o no.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción V, en relación con el diverso 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se demuestra enseguida:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia ley tambíen así lo exige, ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad, lo anterior, tiene sustento en la



Jurisprudencia 37/2002 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". 11

A este respecto, el artículo 11, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

"ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

. . .

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

- - -

Del contenido del numeral invocado, se tiene que los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otras cosas, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el mismo ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Así, el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley invocada, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443 y 444.



derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser modificados, revocados o anulados.

En la especie, los impugnantes cuestionan el Dictamen de Procedencia a favor del ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, en el Municipio de Puruándiro, Michoacán.

Por tanto, para estar en aptitud de conocer si existe un medio de impugnación intrapartidario para resolver las controversias que se susiten con motivo del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince, resulta necesario analizar la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en fecha doce de enero de dos mil quince y la normativa del instituto político:

CONVOCA

. . .

De los medios de impugnación

VIGÉSIMA SEXTA.- Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno que norma esta convocatoria son los establecidos en el Código de Justicia Partidaria del Instituto Político.

. . .



CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

. .

CAPÍTULO II Del recurso de inconformidad

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

...

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

. . .

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

..

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.

...

CAPÍTULO II De los plazos

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

• • •

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

• • •



Del marco dispositivo antes descrito, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, tiene un sistema de medios de impugnación que tiene como objeto entre otras cosas, la de dar definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Lo anterior es así, en virtud de que la convocatoria antes citada establece que los medios de impugnación procedentes en el proceso interno que norman la misma, serán los establecidos en el Código de Justicia Partidaria de ese instituto político.

Además, el Código al que se hace referencia, establece en su artículo 48, que el recurso de inconformidad es procedente en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y que será competencia de la Comisión Estatal cuando el acto que se reclama sea emitido por la Comisión de Procesos Internos del ámbito estatal, el cual podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular o sus representates.

Asimismo, dispone que dicho recurso deberá de ser presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral advierte que existe un medio de impugnación intrapartidista previsto expresamente para revisar las controversias que plantean los actores, consistente en el recurso de inconformidad, el cual están obligados a agotar los actores previo a acudir ante esta



autoridad jurisdiccional a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por resultar éste eficaz para restituirlos en el goce de sus derechos presuntamente vulnerados.

No esta por demás mencionar que, este Tribunal no pasa por alto que si bien del escrito de demanda no se advierte una solicitud expresa por parte de los actores a fin de que esta instancia conozca a través de la vía del *per saltum* de su impugnación, lo cierto es que tampoco es posible atender a la figura mencionada y menos conocer del referido medio impugnativo, ya que dicha demanda se presentó una vez que ya había fenecido el plazo de cuarenta y ocho horas previsto para la interposición del recurso de inconformidad establecido en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es un presupuesto sine qua non para la procedencia del per saltum, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, el cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sóla vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo sustentado por la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS



DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL." 12

Así, una vez concluido el plazo sin haber ejercido el derecho de impugnación ante la instancia intrapartidista, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de inimpugnable, en el presente caso, a través del recurso de inconformidad que no fue agotado oportunamente, pues como ya se ha precisado, los actores acudieron ante este órgano jurisdiccional a fin de impugnar el Dictamen de Procedencia a favor del ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, en el Municipio de Puruándiro, Michoacán.

Lo anterior es así, pues obra en autos copia simple del Dictamen de procedencia del ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, en el municipio de Puruándiro, Michoacán, emitido por la Comisión Electoral de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el veinticinco de enero de dos mil quince, el cual se ordena publicar en estados de la citada comisión, así como en la página de internet www.primichoacan.org.mx.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 498 y 499.



Documento que también se encuentra publicado en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán http://primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/d ictamenpuruandiro.pdf, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en cuanto a la publicación del citado dictamen en la pagina oficial de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado en la Tesis Aislada con número de "PÁGINAS rubro: **WEB** registro 2004949. de ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

Por su parte, del escrito de demanda se aduce que los actores tuvieron conocimiento de la fecha de emisión del Dictamen que ahora se impugna, pues refieren que fue emitido por la Comisión Electoral de Procesos Internos de referencia en fecha veinticinco de enero del presente año, sin que expongan argumentos mediante los cuales pretendan justificar el porqué comparecen ante esta autoridad jurisdiccional hasta el pasado seis de febrero.

Por lo cual, para este Tribunal Electoral, resulta inconcuso que los accionantes tuvieron conocimiento del acto que se impugna el mismo día en que éste fue emitido por el órgano partidista, es decir, el domingo veinticinco de enero del año en curso, máxime que si comparecen ante este órgano jurisdiccional con la calidad de aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacan, es evidente que tienen conocimiento de las reglas establecidas en la convocatoria para



el procedimiento en cuestion, circunstancia que se corrobora con el contenido del escrito de impugnación en donde precisan que la misma fue emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en fecha doce de enero del presente año.

Por tanto, es incuestionable que conocían los términos para que la Comisión Estatal resolviera sobre los dictámenes de solicitud de los aspirantes (entre veinticinco y veintiséis de enero de dos mil quince), así como los mecanismos de notificación (estrados físicos y publicación en la página de internet) establecidos en la página veinte de la propia convocatoria, como se ve:

. . .

La Comisión Estatal aprobará y validará, o bien, los modificará en todo o en parte, según corresponda. Estas resoluciones deberán emitirse entre el 25 y 26 de enero de 2015, se notificarán a los interesados por estrados físicos y se publicarán en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido www.primichoacan.org En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados.

Los interesados en participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tiene efecto de notificación

- - -

De lo anterior se puede advirtir la existencia de un vínculo jurídico entre el órgano partidista que emitió el acto y los sujetos a los que se dirige, del cual resulta una carga procesal para estos de acudir a la sede de la responsable para imponerse del contenido de sus actuaciones; lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia 10/99 de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." 13

Por tanto, el plazo de impugnación a través del recurso de inconformidad que establece su normativa intrapartidista es de cuarenta y ocho horas después de que tuvieron conocimiento del acto que se impugna, que de conformidad a lo narrado en su escrito de impugnación fue emitido el veinticinco de enero del presente año, por lo cual el periodo transcurrió del lunes veintiséis al martes veintisiete de enero del año en curso, y si la demanda del medio de impugnación fue interpuesta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el seis de febrero siguiente, es evidente que además de que no se cumplió con el principio de definitividad, también fue presentada en forma extemporanea, es decir, diez días despues de que venció el plazo legal para tal efecto.

En esta tesitura, aun aplicando el término de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, considerando la oportunidad que más le beneficia a los actores, con el objeto de potenciar su derecho de acceso pleno a la tutela judicial efectiva, resulta que transcurrió el plazo de interposición del lunes veintiseis al jueves veintinueve de enero de dos mil quince; sin embargo, la directamente demanda se presentó ante este jurisdiccional, el seis de febrero de dos mil quince, tal como se advierte de la primera foja del expediente, en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, de donde se desprende que excede en demasía el término legal que tuvo para la presentación del medio impugnativo que se resuelve.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 466 y 467.



Acto impugnado	Recurso de inconformidad	JDC	Presentación del escrito de impugnación
	Artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.	
25 de enero de 2015	Deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes contados a partir del momento en que se notifique o tenga conocimiento del acto. 26 al 27 de enero de	contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.	06 de febrero de 2015

En vista de lo anterior es dable concluir, que los actores debieron agotar el recurso de inconformidad establecido en el Código de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, previsto para contravertir los dictámenes de aceptación de registro de precandidatos en los procesos internos de postulación de candidatos, y que si bien existe una la posibilidad de saltar la intancia partidista a través de la vía del per saltum a fin de acudir ante este órgano jurisdiccional, tambien lo es, que es requisito sine qua non para la procedencia ésta figura, que se haya ejercido ese derecho dentro del plazo previsto en su normatividad partidista, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

Por tanto, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción V, de la ley citada, relativa a la falta de definitividad y firmeza del acto que se reclama.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento, ante la



improcedencia del juicio, debe desecharse de plano la demanda.

Finalmente resulta necesario precisar, que no es obstáculo para resolver, el hecho de que no obren en el expediente las correspondientes al trámite del constancias medio impugnación, toda vez que, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral se encuentra facultado para resolver con los elementos que obren en autos y la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales durante la tramitación de un medio de impugnación por parte de la responsable, no puede ser obstáculo para resolver oportunamente.

En consecuencia, atendiendo al incumplimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en concreto, la remisión de las constancias del trámite dado al presente medio de impugnación y con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 28, primer párrafo, de la citada ley adjetiva, así como 231, inciso a), del Código Electoral del fracción Ι, Estado, AMONESTAR PÚBLICAMENTE a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán. Apercibiéndola para que, en



subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por los ciudadanos Celia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-362/2015.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

NOTIFÍQUESE. Por oficio, al órgano partidario responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y por estrados, a los actores y demás interesados, en virtud a que omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de impugnación, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue



ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ (Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO (Rúbrica) OMERO VALDOVINOS MERCADO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-362/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por los ciudadanos Celia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano del identificado con TEEM-JDC-362/2015. SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley." la cual consta de veinte páginas incluida la presente. Conste.